

betización prestados en Escuela nacional cuando se trate de Maestros nacionales, y podrán ser propuestos para la concesión del Diploma de Honor de Alfabetización.

Artículo séptimo.—Por los Ministerios a quienes afecte el presente Decreto se dictarán las oportunas órdenes para su desarrollo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1002/1966, de 7 de abril, relativo a las retribuciones de los funcionarios en prácticas del Cuerpo General de Policía.

Con el fin de acomodar a las normas vigentes sobre funcionarios civiles la situación de los aspirantes al Cuerpo General de Policía en el período de formación profesional, se siente la necesidad de regular la mencionada situación en analogía de lo dispuesto por el artículo treinta y dos de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, para los funcionarios de los Cuerpos Generales.

Publicado el Decreto dos mil setecientos ochenta/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de septiembre, por el que se señalaron las retribuciones de los funcionarios en prácticas de los Cuerpos Generales, parece igualmente conveniente determinar el régimen económico de los aspirantes al Cuerpo General de Policía durante el período de formación profesional.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de la Gobernación y de conformidad con el informe de la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los opositores que obtengan plaza para ingresar en el Cuerpo General de Policía, como resultado de la oportuna convocatoria, serán nombrados funcionarios en prácticas del expresado Cuerpo y considerados como tales por el tiempo que dure el curso de formación profesional exigido.

Artículo segundo.—Los funcionarios en prácticas del Cuerpo General de Policía, durante el período de formación profesional, gozarán de los siguientes derechos económicos:

Uno. Quienes ya sean funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado o funcionarios militares, percibirán el sueldo, los trienios, pagas extraordinarias, complemento familiar y complemento personal que en su caso les corresponda, salvo que opten por el régimen económico señalado en el apartado siguiente.

Dos. Quienes no tengan la condición de funcionarios percibirán durante el período de formación profesional una retribución equivalente al noventa por ciento del sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al Cuerpo General de Policía.

Artículo tercero.—Las retribuciones correspondientes a quienes sean funcionarios, se abonarán, en su caso, con cargo a las dotaciones del Cuerpo a que pertenecen y las de aquellos que no lo sean se harán efectivas con cargo a las consignadas para la plantilla del Cuerpo General de Policía en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo cuarto.—El tiempo correspondiente al período de formación profesional no será abonable a efectos de trienios ni pasivos para aquellos que no tengan mientras lo estén efectuando la condición de funcionarios. Si la tuviesen, se contabilizará el tiempo como servicios prestados en el Cuerpo de origen, siéndoles de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el número cuatro del artículo sexto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo quinto.—Una vez finalizado el curso de formación profesional, serán nombrados funcionarios de carrera del Cuerpo General de Policía y relacionados de acuerdo con las calificaciones obtenidas, conforme a lo dispuesto en los artículos noventa y noventa y uno del Reglamento de la Escuela de

veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y dos y en la Orden ministerial de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo sexto.—Durante el plazo posesorio continuarán percibiendo las mismas retribuciones que les hayan sido acreditadas en el período de formación profesional.

Artículo séptimo.—Lo dispuesto en el presente Decreto comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 1003/1966, de 7 de abril, por el que se adaptan las tarifas del Impuesto de Compensación y Desgravación Fiscal a la Exportación al veinte Arancel de Aduanas.

Para facilitar la aplicación de las Tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y Desgravación Fiscal a la Exportación, se estructuraron aquéllas de acuerdo con la nomenclatura del Arancel. Desde su publicación se han producido modificaciones en el texto arancelario que aconsejan su adaptación al mismo.

Asimismo, con el fin de evitar controversias que pudieran derivarse como consecuencia de haberse establecido nuevas partidas o de la subdivisión de otras, es conveniente se determinen los tipos aplicables de acuerdo con las partidas del Arancel actualmente vigentes.

Por lo expuesto oído el preceptivo informe de la Junta Consultiva del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, y en virtud de la facultad concedida al Gobierno por el artículo trece del Decreto-ley diez/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintuno de julio; artículos veinte y veintuno de la Ley noventa y cuatro/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de diciembre, y la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de Reforma del Sistema Tributario, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Las Tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y Desgravación Fiscal a la Exportación para las mercancías comprendidas en las partidas del Arancel de Aduanas que figuran a continuación serán las siguientes:

	I. C. G. I.	Desgravación
Capítulo 1:		
01.02 B-2-a	7	1,5
B-2-b	7	1,5
Capítulo 2:		
02.02 A	9	9
B	9	9
Capítulo 4:		
04.01 A	8	8
B	8	8
Capítulo 10:		
10.01 A-1	2	1,5
A-2	8	1,5
10.02 A-1	2	1,5
A-2	7	1,5
10.03 A-1	2	1,5
A-2	7	1,5
10.04 A-1	2	1,5
A-2	7	1,5
10.05 A-1	2	1,5
A-2	8	1,5
10.07 B-1-a	2	1,5
B-1-b	8	1,5